



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2018 00134 00
 Demandante : Kambiar Colombia S.A.S.
 Demandado : Batallón de Artillería No. 18 General José María
 Mantilla-Ejército Nacional
 Medio de Control : Insistencia
 Providencia : Auto que decide

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca, el trámite de insistencia.

ANTECEDENTES

1. Kambiar Colombia S.A.S. expresa (fl. 1-19), que le solicitó el 31 de octubre de 2018 al Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional, copia del registro de entradas y salidas de todo el personal de la Interventoría Consorcio Cantón 2015 durante el periodo del 27 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2017; y que mediante respuesta del 16 de noviembre de 2018, la entidad negó la documentación requerida, al considerar que tenía el carácter de reservado. Afirma que el 24 de noviembre pasado presentó insistencia ante el Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional, sin que se pronunciara al respecto.

Manifiesta que la entidad no tuvo en cuenta que la solicitud se realizó como integrante de la Unión Temporal BAEEV16-2014, que llevó hasta la culminación, la construcción del Batallón Especial Energético y Vial; y que actualmente se encuentra en la liquidación del Contrato de Obra Civil No. 001-0001-2015; alega que la documentación es requerida para verificar la parte técnica y que en ningún momento se está poniendo en riesgo la defensa y seguridad nacional, por lo que considera se le está vulnerando su derecho a acceder a esa información.

2. Ante requerimiento de informe y documentos que se le hiciera mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 22), el Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional allegó el informe (fl. 26-28), en el que describe el trámite dado a la petición objeto de controversia, anexa la documentación respectiva (fl. 29-37) y remite al expediente copia del libro de entradas y salidas del personal que laboraba en las obras que se ejecutaron en las instalaciones del Cantón Militar ubicado en Puerto Jordán, Arauca, durante los periodos solicitados por el



petionario, salvo la que corresponde al periodo del 27 de febrero al 7 de octubre de 2015, que afirma no haber hallado (fl. 38-272).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Se le debe ordenar al Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional, que entregue la información que le pide Kambiar Colombia S.A.S.?

2. Competencia

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para decidir el trámite de insistencia, en única instancia, de conformidad con el artículo 151.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014.

3. La obtención de documentos públicos

La Constitución Política erigió a Colombia como un Estado Social de Derecho y República democrática y participativa (Artículo 1), y le asignó al Estado dentro de sus fines esenciales, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política y administrativa de la Nación, y a las autoridades les impuso asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (Artículo 2), en un ámbito de igualdad (Artículo 13), y dentro de los que consagró, prescribió en el artículo 74 que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*".

Para hacer posible ese mandato, la Constitución Política estableció como uno de los instrumentos jurídicos en favor de los asociados, el derecho de petición (Artículo 23), pero también fijó que dicha garantía no era absoluta, pues tenía limitaciones (Artículo 15).

En la concreción legislativa, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), integrado entre otras, por las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, que establece la actuación administrativa y judicial sobre su trámite, y la Ley 1712 de 2014, de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional; también regulan el asunto varias leyes –Se recalca que el tema solo lo puede reglamentar el Legislativo, sin atribución alguna en favor de las autoridades que ejercen función administrativa-, como la 1266 de 2008 (*habeas data*), 1581 de 2012 (Disposiciones generales para la protección de datos personales) y 1621 de 2013 (Actividades de inteligencia y contrainteligencia).



El CPACA regula el derecho de petición de información y de obtención de documentos públicos en sus artículos 5, 7, 8, 13 y 24-31, que permiten solicitarlos ante las respectivas entidades que ejercen función administrativa, y consagra en el artículo 25, que se rechazará su entrega cuando tengan el carácter de reservado, frente a lo cual el peticionario puede insistir en trámite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículo 26).

De igual forma, la Ley 1712 de 2014, estableció que *"Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley"* (Artículo 2), consagró varias excepciones (Artículos 18-23), dentro de las cuales distingue entre información clasificada que afecte intereses de personas naturales o jurídicas (Artículo 18) y la reservada que lesione intereses públicos (Artículo 19), y fijó el trámite de impugnación y el de vía judicial cuando para negar su entrega, se invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales (Artículo 27).

En la construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional (Sentencia T-828 de 2014), consagró:

"En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

8. El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.

En consideración a la estrecha relación que tiene el ejercicio de este derecho con la realización de otras garantías fundamentales, las restricciones a tal prerrogativa están sometidas a condiciones rígorosas, las cuales fueron definidas en la **sentencia C-491 de 2007**. Para dar solución al caso que se estudia, resultan relevantes las siguientes: (...)

De las anteriores condiciones es preciso concluir que cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa



derechos fundamentales”.

Por su parte, el Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre el tema, entre otras sentencias, M. P. Hernando Sánchez Sánchez, 18 de mayo de 2017, rad. 11001-03-15-000-2016-02216-01, y M. P. César Palomino Cortés, 25 de septiembre de 2017, rad. 1100103150002017 0167100; en esta última consagró que *“La jurisprudencia constitucional ha señalado que las excepciones a la regla general del derecho de acceso a la información son constitucionalmente válidas si persiguen la protección de intereses como la seguridad y defensa de la Nación. El legislador puede establecer límites al derecho de acceso a la información, que serán legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente relevantes. En esta medida, se debe acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace indispensable mantener la reserva. La reserva ha de ser temporal y el plazo que se instituya debe resultar razonable y proporcional a los bienes jurídicos constitucionales que se buscan proteger”*.

4. El caso concreto

En el presente trámite se ha ejercido el derecho de petición para obtener información pública, en cuya respuesta por parte de la entidad estatal se negó la entrega de documentación invocando el carácter reservado, alegando motivos de defensa y seguridad nacional.

4.1. Dentro del procedimiento administrativo, se encuentra que el peticionario el 31 de octubre de 2018 solicitó copia de los documentos que contienen los registros de entradas y salidas del personal de la interventoría Consorcio Cantón 2015, en el Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla, ubicado en Puerto Jordán, del 27 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2017 (fl. 9).

Al contestar el 16 de noviembre de 2018 (Hecho segundo, fl.1), la entidad negó la entrega de los documentos, para lo que con el respaldo del artículo 19, literal a, de la Ley 1712 de 2014 y del artículo 24, numeral 1, de la Ley 1755 de 2015, adujo que por reposar la información *“en los libros del Comandante de guardia de esta Unidad Táctica, este Despacho Deniega su petición por encontrarse que dicho libro ostenta carácter RESERVADO pues en ellos se realizan consignaciones de información personal y de otra índole que solo concierne al Batallón de Artillería No. 18 y que al tener acceso a ellos una persona particular sin que medie una orden de una autoridad judicial, se pondría en riesgo la defensa y seguridad nacional”* (fl. 7-8).

El 24 de noviembre pasado, Kambiar Colombia radicó recurso de insistencia ante la entidad, reiterando que se le entregaran los documentos pedidos (fl. 4-6), sin respuesta del Ejército Nacional, por lo que acudió ante esta Corporación Judicial (fl. 1-3).



4.2. Sobre el trámite de insistencia cuando se niega la entrega de información o documentos con el argumento de reserva, están vigentes dos escenarios jurídicos:

a. El procedimiento especial del artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, que procede cuando se invoca la reserva por razones de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales.

b. El procedimiento general del artículo 26 del CPACA –Sustituido por la Ley 1755 de 2015–, si la reserva que se aduce obedece a otras causales distintas a las anteriores, como las del artículo 24, numerales 3-8, CPACA, los artículos 18 y 19, literales b, d-i, de la Ley 1712 de 2014, u otras normas legales. Frente a estas razones, procede también la acción de tutela (Parágrafo, artículo 27, Ley 1712 de 2014).

4.3. En este caso, se está dentro del primer escenario, toda vez que el Ejército Nacional motivó su respuesta negativa en razones de “*defensa y seguridad nacional*” (fl. 8).

Así, el aplicable artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, establece:

“RECURSOS DEL SOLICITANTE. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.



PARÁGRAFO. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo".

En el trámite que aquí se adelanta, podría surgir la discusión respecto de si es obligatorio interponer el recurso de reposición ante la respuesta negativa de la entidad (incisos primero y segundo), y si se constituiría así, en un requisito de procedibilidad para abrir la vía judicial a la insistencia del peticionario.

La Corte Constitucional no se pronunció en forma expresa sobre el asunto en su análisis de control previo, pues sobre el tema se limitó (Sentencia C-274 de 2013) a mencionar el texto del artículo transcrito y adicionó que *"(...) A la luz de esos estándares, recogidos también en los parámetros de constitucionalidad a que hace referencia la sección 3.1 de esta providencia, encuentra la Corte que si bien el recurso de reposición, ante la misma autoridad podría considerarse como poco efectivo, como lo plantean algunos de los intervinientes, no es contrario a la Carta que la autoridad concernida tenga la oportunidad de reconsiderar la decisión de negar el acceso a un documento público"*.

La Sala establece que el recurso de reposición en este caso no es obligatorio, ya que la norma jurídica es clara al emplear la expresión *"podrá acudir"* al mismo, por lo que es opcional para el solicitante hacer uso de dicho instrumento de impugnación, prescripción coherente con el inciso final del artículo 76 del CPACA, el cual sobre su discrecionalidad fija que *"Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"*.

De igual forma, cuando el inciso segundo del artículo transcrito consagra que *"Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo (...) decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada"*, se refiere al trámite si se interpuso y fue ratificada la negativa de la entrega de la información o documentos.

No obstante, se destaca que Kambiar Colombia radicó escrito de recurso que denominó de insistencia ante el Ejército Nacional (fl. 4-6), el cual no obtuvo respuesta estatal.

Por lo tanto, se decidirá de fondo la cuestión que se puso en consideración de la Rama Judicial.

4.4. La garantía de reserva no puede tomarse como absoluta, pues en casos como el que aquí se discute, también intervienen principios y derechos constitucionales, como los de democracia, participación, igualdad, acceso a la información pública; al tiempo que en el caso objeto de examen y a pesar que no es requisito para obtenerla, el suscribiente ha justificado el interés que le asiste en la solicitud presentada, pues si bien la documentación que pide no es referida a su Unión Temporal sino a la de otro contratista, el Consorcio Cantón 2015, se trata de actividades



relacionadas con obras que ejecutó, y la contratación estatal por regla general, es pública.

El Ejército Nacional consideró que los documentos pedidos son de carácter reservado, por cuanto en sus libros "se realizan consignaciones de información personal".

Ello conduce a distinguir los distintos tipos de datos individuales que se registran, pues tienen tratamiento diferente, como lo establece la Corte Constitucional (Sentencia T-828 de 2014):

"9. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al *habeas data*. Para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, y 1581 de 2012 han caracterizado distintos tipos de información.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es "[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La *información semiprivada*, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La *información privada*, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la



persona, etc.”

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *habeas data*.

En la **sentencia T-161 de 2011**, la Corte estableció que respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso”.

4.5. La petición de Kambiar Colombia fue concreta, pues se limitó a solicitar el “registro de entradas y salidas de todo el personal de la INTERVENTORÍA CONSORCIO CANTÓN 2015 durante el periodo 27 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2017” (fl. 9).

Dicha información no puede clasificarse como semiprivada, ni privada, ni reservada de alguien, y de ahí que no hay razón jurídica para negar su entrega; en efecto, los datos que se piden no versan sobre registros personales relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de alguien, no se trata de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, ni a información extraída a partir de la inspección del domicilio, como tampoco guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, no es sobre información genética, ni de los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, entre otros aspectos que sí podrían limitar su obtención.

En consecuencia, se determina que la información solicitada es pública, que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y se puede pedir por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para recibirla.

De igual forma, el Ejército Nacional refiere en su informe y de manera expresa que las copias remitidas al expediente (fl. 38-272), son “del libro de entrada y salida del personal civil que laboraba en las obras adelantadas en el Cantón Militar ubicado en el Centro Poblado de Puerto Jordán-Arauca” (fl. 27). En la mayoría de los documentos, solo se registran fechas, horas, nombres y cédulas de ciudadanía, sin agregar otros datos de interés privado o íntimo.

Así mismo, en la información contenida en los documentos que aportó la entidad estatal, no se observa que existan aspectos relacionados con estrategia militar, integrantes o colaboradores del Ejército Nacional, labores de inteligencia, movilización de tropas, ubicación o adquisición de armamento o de material de intendencia o logística, situación de



vehículos, posición de centinelas o instalaciones, rutas internas, seguridad exterior, u otros aspectos que amenacen la vida de los servidores públicos o las edificaciones o equipos de la Institución, o propendan por la vulneración de la defensa o la seguridad nacional.

De otra parte y como quiera que se aduce una reserva legal fundada en la defensa y seguridad nacional, se podría tener una tensión entre los derechos de acceso a la información de la peticionaria y los derivados de la restricción alegada por la entidad.

Luego entonces, corresponde revisar también además de lo ya expuesto, si negar el acceso a la información pedida resulta razonable y proporcionado a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar. Al respecto, consagra la Corte Constitucional (Sentencia T-1023 de 2010) que para determinar si la restricción que se ejerce sobre el derecho es constitucionalmente admisible *"Esta actividad consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la pretendida finalidad"*.

Con base en los datos concretos que se piden, se encuentra que la restricción invocada por el Ejército Nacional no persigue una finalidad constitucional, puesto que la medida no busca preservar la defensa y seguridad nacional, ya que como se anotó atrás, negar los datos no auscultan criterios que permiten defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, fines del Estado expresamente consagrados en la Constitución Política y cometidos estatales asignados a la Institución (Artículos 2 y 217, C. Po).

Esto por cuanto no contienen información que los pongan en peligro, y de ahí que tampoco sea idónea, ni óptima, ni necesaria, para en contraste, sacrificar los derechos y bienes protegidos de la solicitante; es decir, resulta inocua en términos de protección de la defensa y la seguridad nacional, pues hace referencia única y exclusivamente, a los momentos de ingreso y salida de personal civil ajeno a la Institución pública, que se dedicaba a la construcción o interventoría de obras, sin ninguna injerencia o vínculo con actividades militares.

Por lo tanto, se tiene que la medida de negar la información pedida, no resulta razonable, ni proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar, ni tiene respaldo jurídico.

4.6. De allí, que se considera mal negada por parte del Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional, la información solicitada por Kambiar Colombia, pues le asiste el derecho de acceder a ella en los términos en que los ha pedido.



En consecuencia, se ordenará la devolución inmediata y sin necesidad de desglose ni de dejar copia en el expediente, de los documentos que remitió a este trámite judicial al Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional.

Dicha Unidad militar, a través de su Comandante en quien se radica la obligación de cumplir, deberá en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, entregarle a Kambiar Colombia única y exclusivamente, la información que le pidió en el escrito radicado el 31 de octubre de 2018 (fl. 9).

De igual manera, la Institución tendrá en cuenta que si en algunos folios de sus libros, se registraron datos de personal militar o civil a su cargo, cuyo conocimiento no puede estar en manos de terceros, debe suprimirlos si los considera fundamentales para sus intereses, o en su lugar, transcribir y certificar los que debe entregar.

Respecto de los registros correspondientes al periodo entre el 27 de febrero y el 7 de octubre de 2015, sobre los cuales la entidad ha manifestado no tenerlos (fl. 28), deberá el Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional informar a la peticionaria de manera expresa tal situación.

4.7. Conforme con lo expuesto y ante el problema jurídico planteado, se responde que se le debe ordenar al Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional, que entregue la información que le pidió Kambiar Colombia S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal negada por parte del Batallón de Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional, la solicitud de información que le radicó Kambiar Colombia S.A.S.

En consecuencia, **ORDENAR** a dicha Unidad Militar, a través de su Comandante, que le entregue a la peticionaria los datos solicitados, en los términos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, se efectúe la devolución inmediata y sin necesidad de desglose ni de dejar copia en el expediente, de los documentos que remitió a este trámite judicial al Batallón de



Artillería No. 18 General José María Mantilla del Ejército Nacional, para que proceda de conformidad a entregar la información pedida.

CUARTO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Page 4
10/01/2019
11:33am



Faint, illegible text or markings, possibly a signature or a stamp, located in the lower-middle section of the page.